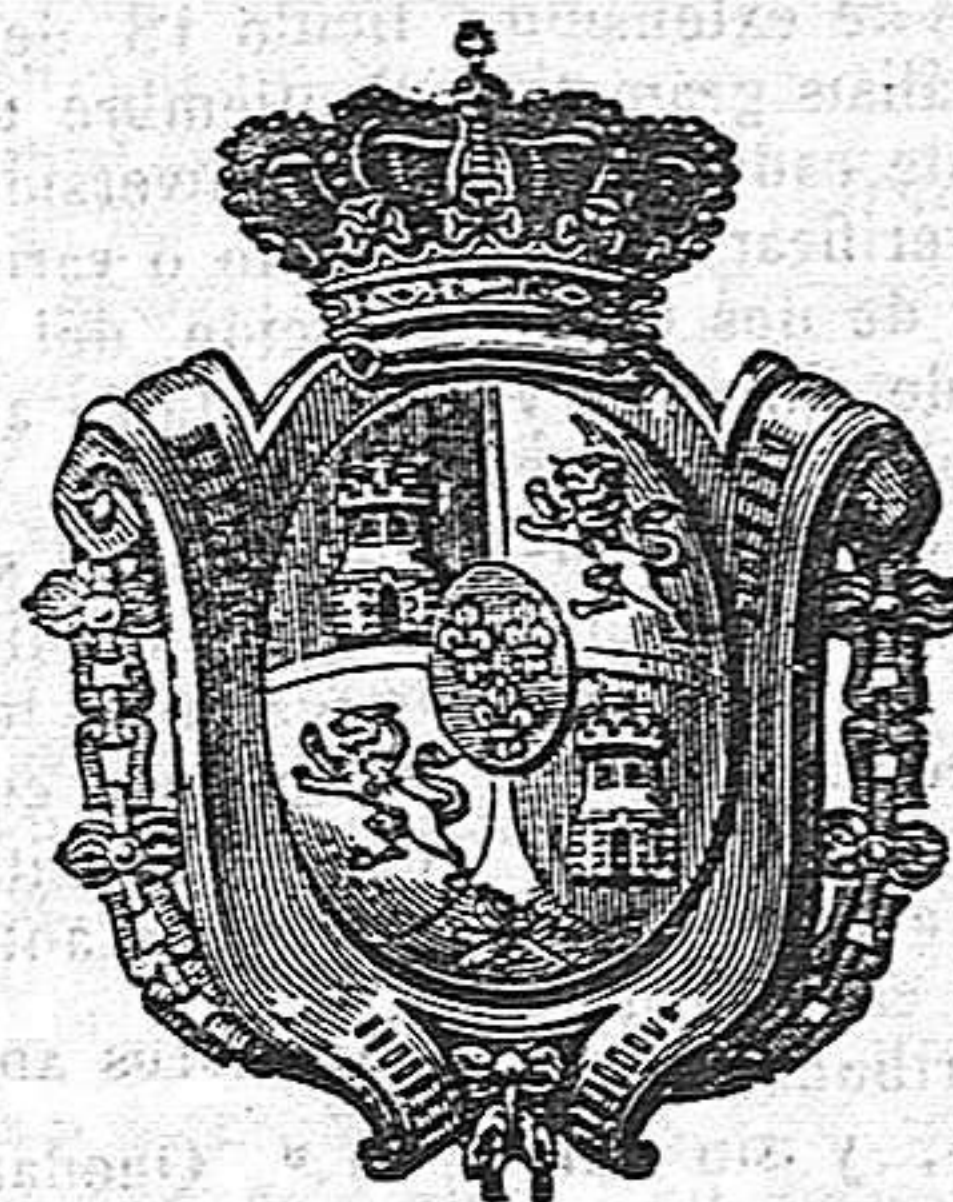


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á todas las manifestaciones de la pública opinión, y ganoso de darlas satisfacción cumplida, siempre que tengan sólido fundamento y que esa satisfacción sea posible, no ha podido menos de preocuparse de la insuficiencia de instrucción de la juventud que frecuenta las aulas universitarias, una y otra vez denunciada por las Universidades del Reino y sus miembros más esclarecidos, como la causa principal del atraso intelectual del tipo medio de la clase ilustrada, y del consiguiente desaliento, generador del más funesto pesimismo, con que el Profesorado se resigna á cumplir su altísima misión educadora.

A remediar esa falta de preparación en los alumnos que terminado el período del Bachillerato, pasan á los estudios de Facultad, atiende el Real decreto de organización de la segunda enseñanza de 13 de Septiembre último; pero ni aun esa reforma, rodeada de garantías de éxito, como la gradual distribución de las enseñanzas, el tiempo que á su desenvolvimiento se dedica y la seriedad de las pruebas exigidas en los exámenes, parece todavía bastante para que las quejas formuladas por la Universidad obtengan plena satisfacción, tanto menos cuanto que, no siendo el objeto de la nueva organización de la segunda enseñanza la preparación para estudios superiores, no se ha preocupado de semejante preparación, sino de atender á la cultura general, íntegra y armónica de los alumnos.

Para que la Universidad tenga la plena responsabilidad de sus actos, es preciso darle el derecho de aceptar ó rechazar á los estudiantes que á las Facultades acuden en demanda de admisión; sólo sometiéndolos á examen

de ingreso ante un Tribunal universitario podrá la Universidad tener garantías positivas de su suficiencia. Si admite alguno sin preparación bastante, suya exclusivamente será la culpa, y sobre ella pesará la responsabilidad, no pudiendo hacer el Estado otra cosa que darle armas para defenderse y medios de resistencia para no rendirse. Esas armas y esos medios consisten precisamente en la instauración de los exámenes de ingreso, y así lo ha reconocido la Universidad misma, habiendo reclamado la adopción de esta medida en razonados informes, lo mismo la Facultad de Derecho que las de Ciencias y Filosofía y Letras, y habiéndolo también pedido la Sección de Facultades del Consejo de Instrucción pública al emitir dictamen sobre el proyecto de reformas presentado por la Facultad de Ciencias.

Al establecer esta innovación, no hace el Ministro que suscribe sino aplicar principios por nadie discutidos á un orden de estudios donde no se practicaban, procediendo en este punto de acuerdo, no ya con lo que se hace en el extranjero, sino con lo establecido en España misma en muchos casos semejantes. El alumno de instrucción primaria, á pesar de todos sus certificados y premios, no es admitido en el Instituto ni en la Escuela Normal, sino mediante un examen de esas mismas materias que acaba de estudiar. El Licenciado en Derecho no es admitido al ejercicio de las funciones de Juez, de Fiscal, de Registrador, de Abogado del Estado, sin antes pasar por nuevas pruebas que acrediten de modo fehaciente su aptitud.

Las Academias todas, civiles y militares, obligan á sufrir á cuantos aspiran á obtener los títulos por ellas otorgados, un examen de ingreso, más ó menos riguroso, que sirva como punto de partida al reconocimiento de la idoneidad del alumno.

Nada más natural ni más práctico que completar este sistema de pruebas oficiales con el establecimiento de examen de ingreso para todo Bachiller que aspire á ser admitido en una Facultad. Ningún obstáculo verdaderamente serio puede oponerse á la inmediata implantación de reforma tan necesaria. En todas las Facultades se requiere el grado de Bachiller para la admisión á la matrícula, y en la mayor parte se exige además al alumno, antes de admitirle á los estudios propios de la

Facultad, que pruebe tener determinados conocimientos, adquiridos durante el año llamado *preparatorio*. La materia y el alcance del examen de ingreso se hallan de este modo tan claramente señalados por las materias y alcance de los estudios de segunda enseñanza y preparatorios de Facultad, que plantear el problema es tenerlo resuelto.

Cada Facultad debe exigir al examinando, para admitirle á los estudios superiores, dos clases de conocimientos: el conocimiento elemental de las asignaturas de segunda enseñanza más directamente ligadas con las propias de la Facultad, ó estimadas como elementos inexcusables de cultura general ó como instrumentos generales de instrucción y perfeccionamiento, y el conocimiento algo más profundo y fundamental de las materias que constituyen actualmente el fondo de los estudios preparatorios, que no hay razón para mantener como tales, formando, como forman parte integrante de otra Facultad, que no tienen por qué preocuparse del fin perseguido por el alumno, limitándose á ofrecer sus enseñanzas á quienes deseen recibirlas, ya con el propósito de perseverar en aquella dirección, ya con el de aprovecharlas para tomar, mejor pertrechados, otros rumbos.

El correcto manejo del castellano, suficientemente demostrado, sin necesidad de más pruebas, en los ejercicios escritos; la traducción y análisis de latín; como base de la educación clásica y liberal, y la lectura, análisis y traducción del francés y del alemán, como instrumentos de perfeccionamiento de toda cultura, al servir de medios de comunicación con las demás Naciones y facilitar un arma poderosa para la pronta asimilación de todo adelanto en cualquier ramo del saber, están desde luego tan indicados para constituir un primer ejercicio de cultura general, que basta lo expuesto para justificar su elección. En cuanto á las materias escogidas para el ejercicio especial, no se haría más que glosar el articulado si se hubiera de ir justificando su inclusión en cada caso, en conformidad con los principios establecidos.

La única novedad introducida, aparte del principio capital del examen de ingreso mismo y de la libertad en que se deja al alumno para graduarse ó no de Bachiller, una vez que haya hecho

sus estudios seriamente con arreglo al Real decreto de 13 de Septiembre último, es la exigencia del aprendizaje del alemán, pues todos los demás conocimientos, ó se suponían ya adquiridos, como sucedía con los del bachillerato, ó se probaba su adquisición, como acontecía con los estudios del preparatorio. El alemán exigido desde 1886 á los alumnos de Medicina, ó había que suprimirlo desde luego, ó había que difundirlo sin vacilación. No es posible sostener, ni teórica ni prácticamente, que el alemán, siendo de necesidad ó al menos de gran conveniencia para los alumnos de Medicina, por la envidiable altura á que los estudios médicos han llegado en Alemania, no haya de ser de igual conveniencia, por lo menos, para los alumnos de Filosofía y Letras y Derecho ó para los de Ciencias y Farmacia, cuando tan sabido es que en todas esas manifestaciones del humano saber Alemania figura, desde hace no pocos lustros, entre las primeras naciones del mundo. Si á esto se añade que en los proyectos de reforma presentados por las Facultades, se pide, entre otros, el conocimiento del alemán, por cuya difusión se ha pronunciado también el Consejo de Instrucción pública, nada más justificado que la inclusión de esta materia entre las exigidas para el ingreso.

En cuanto al límite de edad para el ingreso señalado, deber imperioso era establecerlo, no sólo para poner en armonía esta soberana disposición con los principios proclamados en el Real decreto de 13 de Septiembre último, sino principalmente para atajar eficazmente la fabril impaciencia de ciertos padres que no vacilan en abusar de la precocidad, verdadera ó presunta, de sus hijos para forzar sus aptitudes, imponiéndoles un trabajo enervante por el estéril afán de ganar tiempo. Fijado el límite de diez años para el ingreso de la segunda enseñanza, repartidas en seis años las materias de estudio de la misma, y necesitándose un año por lo menos para la preparación del ingreso en Facultad, fuerza era señalar la edad de diez y siete años para ingresar en la Universidad, minimum exigido por las naciones cultas.

En cuanto á la forma misma del examen, el Ministro que suscribe entiende que debe responder á la seriedad y transcendencia de un acto en que

se trata de admitir ó de rechazar en la comunidad de los espíritus escogidos y elevados de la Nación á quienes se presentan en demanda de admisión; de aquí que se establezcan dos clases de ejercicios, orales y escritos, acomodados unos y otros al grado de inteligencia del alumno y al carácter de cada Facultad, y suficientes desde luego para aquilatar el valor intelectual del examinando, sobre todo si los Tribunales saben huir de todo extremo y se hacen cargo de lo elemental del ejercicio para no ser sobrado exigentes, y de su importancia para no incurrir en excesivas condescendencias.

Al rodear de tantas garantías el ingreso en la Universidad del alumno que ha poco salió del Instituto, no se le recarga realmente de trabajo, sino que se le obliga á estudiar con seriedad y aprovechamiento, educando al propio tiempo su voluntad y haciéndole medir sus fuerzas y meditar sobre su porvenir. Dejándole libre para estudiar donde y cuando quiera, en mucho ó en poco tiempo, pública ó privadamente, las materias propias del examen, se somete su idoneidad á pruebas de suficiencia prudentemente escogidas, y viene de este modo á protegerse contra sus propias equivocaciones sobre su aptitud, y contra las precipitadas y muchas veces caprichosas resoluciones de sus padres que, con frecuencia cegados por disculpable pasión, al empujar á sus hijos por el camino que imaginan ser el de su bienestar, suelen lanzarlos por el de su ruina, engrosando con ellos las repletas filas del proletariado intelectual.

Con esta innovación, que, cimentando sólidamente los estudios de Facultad, servirá también para dar á la labor didáctica de la segunda enseñanza la seriedad de que tanto necesita, cree el Ministro que suscribe haber satisfecho una de las más apremiantes necesidades de la Instrucción pública, poniendo en manos de la Universidad, con entera confianza de que ha de saber utilizarla en beneficio del país, un arma poderosa para la regeneración intelectual de España.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Instrucción pública, y con asentimiento del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—
SEÑORA: — A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se admitirá á la matrícula de ninguna asignatura de Facultad al alumno que no acredite tener diez y siete años cumplidos y presente certificación de haber sido aprobado en el examen de ingreso de la misma Facultad.

Art. 2.º Para ser admitido al examen de ingreso en Facultad, deberán los aspirantes acreditar que les han sido aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en un Instituto oficial de segunda enseñanza, y consignar en la Secretaría de la Facultad, el día que al efecto se señale, los correspondientes derechos de examen.

Art. 3.º El examen constará de dos ejercicios: uno común á todas las Facultades, y otro especial para cada una.

Art. 4.º El ejercicio común á todas las Facultades consistirá en la traduc-

ción al castellano de un trozo clásico de latín, otro de francés y otro de alemán, sacado á la suerte de entre otros tres que tengan 15 líneas de extensión por lo menos, y en el análisis gramatical de la primera línea de cada trozo.

Este ejercicio deberá verificarse ante un Tribunal compuesto de dos Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras, designados por el Claustro, y del Catedrático de Alemán del Instituto, donde lo hubiere; donde no, podrá ser reemplazado por la persona que el Claustro designe al efecto.

El ejercicio podrá hacerse simultáneamente por todos los alumnos que hayan de examinarse en cada sesión, pero á presencia del Tribunal ó de alguno de sus miembros, y sin que los examinandos puedan comunicarse entre sí ni con el exterior, ni disponer de más libros ó apuntes que sus Diccionarios. Los aspirantes dispondrán de tres horas para este trabajo, el cual será escrito en papel timbrado que se facilitará á cada examinando, cuidando de contrasñarlo de modo que sea imposible la sustitución.

Art. 5.º Los aspirantes que después de leer por sí mismos este primer ejercicio fueren admitidos con la nota de *Aprobado, Notable ó Sobresaliente* por el Tribunal, podrán pasar al segundo ejercicio de la misma convocatoria ó en las dos siguientes; pasadas tres convocatorias sin haberse presentado, ó habiendo sido en ellas suspendidos, tendrán que repetir el primer ejercicio. Los que no obtuvieren la nota de oprobación quedarán para otra convocatoria.

Art. 6.º El ejercicio propio de cada Facultad constará de dos partes, una oral y otra escrita, y se verificará ante Tribunales compuestos de tres Jueces, Catedráticos de la Facultad respectiva, uno de los cuales podrá ser sustituido por un Auxiliar.

El ejercicio oral consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas más directamente relacionadas con la Facultad de que se trata.

Estas asignaturas son: para Filosofía y Letras: la Geografía, la Historia, la Literatura preceptiva, la Literatura española, la Fisiología, la Psicología, la Lógica, la Ética y la Historia del Arte. Para Ciencias: la Aritmética, el Algebra, la Geometría, la Trigonometría, la Física, la Química, la Zoología, Botánica y Mineralogía. Para Derecho: la Psicología, la Lógica, la Ética, la Historia de España, la Historia Universal y la Literatura. Para Medicina y Farmacia: la Física, la Química, la Zoología, la Botánica y la Mineralogía.

Art. 7.º El ejercicio escrito consistirá en el desarrollo de un tema sacado á la suerte de entre otros tres preparados al efecto por el Tribunal, y para cuyo desarrollo dispondrán los alumnos de hora y media, observando el procedimiento indicado en el artículo 4.º

Los temas propios de este ejercicio corresponderán á una ó más de las asignaturas del grupo de cada Facultad, según la clasificación contenida en el artículo anterior.

Art. 8.º Leído por cada alumno su escrito, el Tribunal hará las oportunas observaciones, y terminado el examen de todos los alumnos llamados en la sesión, deliberará y acordará, atendiendo á lo que resulte del conjunto de las pruebas orales y escritas, la calificación que proceda, con las notas de *Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso*.

Art. 9.º Tanto para el ejercicio oral como para el escrito propio de cada Facultad, se publicará oportunamente un programa, que será común á todas las Universidades de España.

Al efecto, se abrirá un concurso en los mismos términos y con iguales efectos que el establecido en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Septiembre último. Los Claustros de las Universidades podrán encomendar á uno ó varios de sus Vocales la redacción del programa que haya de presentarse al concurso.

Art. 10. Los exámenes de ingreso en Facultad se harán en los meses de Junio y Septiembre, pudiéndose prolongar todo lo que sea necesario hasta examinar á cuantos aspirantes lo hubieren solicitado hasta 31 de Mayo y de Agosto antecedentes.

ARTÍCULOS ADICIONALES Y TRANSITORIOS

1.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á matrículas y exámenes con carácter obligatorio de los cursos preparatorios de Derecho, Medicina y Farmacia, que se suprimen como tales desde el próximo curso de 1899-1900.

Las enseñanzas que constituían los cursos preparatorios seguirán sin embargo dándose en las Universidades en que existen, pudiéndose matricular

en ellas, no sólo los alumnos de las Facultades á cuyos planes corresponden, sino también los que deseen preparar su ingreso en Facultad; pero los estudios, en este último caso, no tendrán validez académica sino en la Facultad respectiva, después de haber ingresado legalmente en ella, ni eximirán á los alumnos de la prueba de suficiencia en los exámenes de ingreso en otra Facultad para la cual quieran utilizarlos. También podrán los aspirantes á ingreso matricularse en las enseñanzas de carácter práctico y asistir á los laboratorios y gabinetes bajo el régimen disciplinario de los alumnos oficiales.

2.º Las materias señaladas en los artículos 6.º y 7.º como objeto del ejercicio del examen propio de cada Facultad, serán sustituidas hasta el curso de 1904 por las equivalentes que figuraban en los planes de estudios anteriores al Real decreto de 13 de Septiembre último. Desde dicha fecha no se exigirá á los aspirantes á ingreso en Facultad la certificación del grado de Bachiller; pero el examen de ingreso para los que no le presenten versará sobre las materias indicadas en los artículos citados, estudiadas y aprobadas con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Septiembre último. Al alumno que presente certificación del grado de Bachiller, con arreglo á dicho Real decreto, se le dispensará del examen oral de las asignaturas del Bachillerato, siempre que entre la fecha del título y la en que solicite el ingreso en Facultad no mediaren más de dos años.

3.º Las disposiciones de este Real decreto comenzarán á regir desde el próximo curso de 1899-1900, quedando en vigor todas las anteriores que no se opongan á lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—
MARIA CRISTINA.— El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REAL ORDEN

La Real orden de 11 de Septiembre de 1886, que aprobó la instrucción para celebrar las subastas de los servicios y obras á cargo de este Ministerio, se propuso, con buen acuerdo, evitar las confabulaciones de los licitadores, á fin de que á la subasta no pudieran concurrir sino los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio, y es justo confesar que las disposiciones adoptadas en aquella soberana resolución han dado

el resultado satisfactorio á que la misma aspiraba.

Pero entre esas disposiciones se dictó otra referente al plazo de los anuncios que deben insertarse en los periódicos oficiales, fijándolo en cuarenta días por lo menos, siendo así que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en cuya conformidad se dictaba la instrucción referida, señalaba el de treinta por lo menos y dejaba á la Administración la facultad necesaria para reducirlo hasta diez en casos urgentes; la ampliación de dicho plazo y la supresión de esta última facultad reservada á la Administración, no pueden ser eficaces para el objeto que dicha instrucción perseguía; antes bien, la mayor latitud en el plazo ordinario da mayores facilidades para el concierto de los especuladores, y no parece discreto, por otra parte, privar á la Administración de una facultad, cuyo uso prudente puede ser necesario en determinadas circunstancias.

Por esta consideración S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se restablezcan en toda su fuerza y vigor los dos párrafos primeros del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando, por consiguiente, derogado y rectificado en la forma establecida en éstos el párrafo primero del art. 4.º de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

2.º Que lo mismo cuando se señale para una subasta el plazo ordinario de treinta días, que cuando este plazo sea aumentado ó restringido con arreglo á las facultades que la Administración se reserva, la admisión de pliegos tendrá lugar durante todas las horas hábiles de oficina del mismo, menos sus últimos cinco días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1898.—Gamazo.—
Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 2 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada por V. S. en 8 de Agosto de 1898, ha emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada en 8 de Agosto último por el Gobernador civil de Segovia.

Resulta de los antecedentes: que á virtud de denuncia por escrito, formulada por el Concejal D. Tomás Gómez, respecto á faltas y abusos de la administración municipal de Cantalejo, el Gobernador de la provincia ordenó al Alcalde del pueblo citado que reuniera la Junta municipal para que informase sobre los hechos de la denuncia, haciendo constar el parecer y el voto de cada uno de sus individuos, y que al propio tiempo diere cuenta la Alcaldía al Gobierno de provincia del estado en que se hallaba la rendición de las cuentas á cargo del anterior Depositario; que después de impuesta una multa á la Alcaldía en 3 de Enero del corriente año, por incumplimiento de lo que se le ordenó en 8 de Diciembre anterior, respecto á que convocase á la Junta

Núm. 3993

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de José M.^a Torres Sánchez y Jesús Alvaro Ruiz Abascal, fugados del penal de Zaragoza el día 14 del corriente: el primero de 25 años, pelo negro, ojos pardos, estatura 1.78 metros y estuerto del ojo izquierdo, y el segundo de 24 años, pelo castaño, ojos negros y estatura 1.57 metros.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.
Tarragona 17 de Octubre de 1898.
—El Gobernador, Alonso Román Vega.

Núm. 3994

CIRCULAR

En cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 15 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la persecución de todos aquellos individuos que se dedican á la profesión ó ejercicio de la caza sin hallarse provistos de la correspondiente licencia, teniendo presente para el cumplimiento de este servicio lo que previene el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación y por el de Hacienda en 21 de Septiembre de 1894 y 16 de Octubre de 1895 respectivamente.

Tarragona 17 de Octubre de 1898.
—El Gobernador, Alonso Román Vega.

Núm. 3995

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 30 de Septiembre último, he acordado señalar el día 18 de Noviembre próximo, y once horas de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 119 y 120 de la carretera de Castellón á Tarragona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital de provincia, oficina de Obras públicas, sita en la plaza de Olózaga, núm. 2, donde estarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La proposición se presentará en pliego cerrado, extendida en papel sellado de la clase 12.^a y arreglada al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto que asciende á 5.125 pesetas 76 céntimos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, entre sus autores, á una segunda licitación, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja cuando menos en 75 pesetas y quedando las demás

á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 10 pesetas.

El rematante contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y para que no pueda eludirla se le exigirá el recibo del pago cuando otorgue la escritura del contrato, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Tarragona 17 de Octubre de 1898.
—El Gobernador, Alonso Román Vega.

Modelo de proposición

Don F....., vecino de....., habitante en la calle de....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona, número....., correspondiente al día....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 119 y 120 de la carretera de 2.^o orden de Castellón á Tarragona, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los requisitos y condiciones indicadas, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3996

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor del mismo,

Hace saber: Que debiendo adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Noviembre próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.^a y 2.^a clase, arroz, carbón vegetal, carne, pastas, patatas, garbanzos, jabón común, manteca de cerdo, leña, tocino y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 29 del actual, á las once de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas en las cuales ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que el precio de ellos debe comprender todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 15 de Octubre de 1898.—
Ignacio Bach.

Núm. 3997

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola

Terminados los repartos de consumos, sal, gremial de líquidos y arbitrios extraordinarios de este pueblo para el actual ejercicio de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarse y producirse en su caso las reclamaciones que se crean pertinentes.

Figuerola 14 de Octubre de 1898.
—El Alcalde, Juan Ferrer.

municipal, ésta informó por mayoría, pues el Concejal Sr. Gómez formuló voto particular; que con efecto no se hacen arqueos ni se tiene noticia de que se hayan hecho nunca; que desde 1.^o de Julio de 1897 en que el actual Ayuntamiento se constituyó, todos los ingresos corrientes se custodian en la Caja de tres llaves que conservan los llamados á ello por la ley, afirmando los Concejales Sres. Lucas, Santos y Virseda, aludidos en la denuncia, como ya lo había hecho D. Isidoro Say en sesión de 26 de Diciembre anterior, no habían recibido cantidad alguna de fondos municipales, pues que si como particulares tuvieron alguna pequeña cuenta con el anterior Depositario, quedó completamente saldada; que el actual Depositario manifiesta, que cuando se hizo cargo en 21 de Mayo de 1897, de las 1.605.65 pesetas, comprendidas en el cargarme núm. 43 del ejercicio anterior, los Concejales Sres. Santos, Say y Lucas le pidieron 45 duros cada uno, que les entregó bajo recibo particular, los cuales han sido devueltos; que si bien es cierto que el Secretario habla y discute en las sesiones, es cuando se lo ordena la Alcaldía; que considerando el Alcalde y Secretario que tenían derecho al 3 por 100 de aumento á la cuota de consumos para el Tesoro, lo tienen percibido, pero dispuestos á lo que proceda; que el Secretario cobró 15 pesetas por viaje á la capital para liquidar con el apoderado; que el Secretario percibió 200 pesetas por gratificación y gastos del repartimiento territorial, con las cuales tuvo un escribiente algunos meses; que nombrada en tiempo de la anterior Alcaldía una Comisión para liquidar las existencias en Caja en Enero de 1897, no se convocó á la Junta municipal para oír su resultado; que las cuentas municipales, según consignaba la Alcaldía, estaban formadas hasta 1895-96 inclusive y parte en 96-97.

En vista de lo que resultaba del expediente y declaración del Depositario de fondos municipales, el Gobernador de la provincia pidió autorización á V. E. para enviar al pueblo de Cantalejo un Delegado especial que inspeccionase la contabilidad municipal.

Concedida la misma, el Gobernador nombró un Delegado que giró una visita de inspección, de cuya Memoria, entre otros particulares, aparece que practicado el arqueo á partir del último balance, conforme á los libros de Depositaria é Intervención, resultaba una existencia de 6.804.77 pesetas, y por el recuento de fondos solamente aparece en Caja la cantidad de 1.561 pesetas, observándose diferencias en los asientos hechos en los libros de contabilidad de la Depositaria é Intervención, figurando libramientos no satisfechos como pagados; que asimismo se observaba la falta de libros para ordenar los servicios municipales; que existían defectos graves y abusos en la administración y distribución de los bienes del Pósito; que los libros de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal no se llevan con las formalidades debidas, y que por la Alcaldía y Secretaría de la Corporación se había cobrado durante varios años el 3 por 100 de la cuota del Tesoro en consumos.

Los Concejales alegaron en su descargo más principalmente: que no habiendo conservado los fondos en la Caja la administración anterior, tuvo que empezar la presente por liquidar y procurar traerlo para después poder cubrir aquella formalidad, bien que hasta el presente no haya podido conseguir, á pesar de sus esfuerzos; que desde el momento en que se constituyó la actual Corporación, todos, ab-

solutamente todos los ingresos corrientes se custodian en la Caja de tres llaves, que conservan los llamados á ello por la ley; que en cuanto á que si algún Concejal obtuvo cantidad alguna del Depositario, ni fué esto desde que se constituyó el actual Ayuntamiento, ni puede entenderse que los Concejales aludidos lo pretendieran de los fondos municipales; que el Secretario no habla y discute en las sesiones sino cuando se le ha ordenado para explicación de asuntos y expedientes que lo hicieran necesario; que no es cierto que la actual Alcaldía y Secretario cobran el 3 por 100 de consumos; que si se entregaron al Secretario 200 pesetas por gratificación de hacer los repartimientos, es porque se impone al mismo la tarea impropia de ocuparse en ella horas extraordinarias, y que reintegros, franco de esos documentos, viaje y estancia en la capital son á cargo de esas 200 pesetas; que en Enero de 1897 no estaba constituida la actual Alcaldía; que el déficit de 5.243.77 pesetas que se observa en Caja es debido á que existían éstas en poder de administraciones anteriores, y dicho alcance resulta contra el Depositario Sr. Virseda, según cuentas rendidas y liquidación hecha, que ahora se tiene de manifiesto; con término de ocho días para que exponga lo que se ofrezca; que desde el 8 de Agosto de 1897, en que cesó dicho Depositario, los fondos se custodian sin deficiencia alguna; que no se formó presupuesto adicional al ordinario de 1897-98, porque no resultaba de necesidad, ni de ello resultaba ningún perjuicio, por llenar las necesidades el ordinario; que las órdenes sobre los expedientes de notificación á cuenta-dantes de 1863 á 69 se cumplieron, salvo si acaso algún sucesor ó heredero ignorado ó de domicilio desconocido; que las cuentas de 1893 á 96 están en tramitación, entorpecida por los cuen-tadantes y por referirse á liquidación con Depositario cesante y Alcaldes anteriores.

El Gobernador de Segovia en vista del expediente, y por providencia fecha 8 de Agosto último, acordó suspender en sus cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales respectivamente, á los ocho individuos que cita, así como al Secretario de la Corporación.

Contra la anterior providencia recurrieron enalzada ante V. E. los Concejales interesados.

Al recurso acompañan un testimonio notarial por exhibición de dos recibos, por los que el Depositario, Sr. Virseda, se da por recibido de ciertas cantidades que como préstamos particulares tenía hechos á los Concejales Sres. Lucas, Say y Santos Say, fecha 2 de Diciembre de 1897.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia de suspensión.

Visto cuanto resulta del expediente: Considerando que los cargos extractados revisten verdadera gravedad, y algunos, al parecer, caracteres de delito, y que no han sido del todo desvirtuados en la audiencia que á los interesados se les concedió en el expediente.

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de Segovia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Terminados los repartos de guardería rural y arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico de 1898-99, estarán fijados al público en la Secretaría de esta Alcaldía por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan enterarse los contribuyentes y aducir, si les conviniere, cualquier clase de reclamación.

Santa Bárbara 14 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Francisco Arasa. Núm. 3999

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Confeccionados el repartimiento de consumos y sal y la distribución gremial por el encabezamiento forzoso del grupo de líquidos de este pueblo para el actual ejercicio económico de 1898 á 99, estarán de manifiesto al público por término de ocho días hábiles, á los efectos de reclamación, contaderos desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Secuita 14 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan Torrens. Núm. 4000

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Confeccionado el reparto de consumos para el actual año económico de 1898-99, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, para que contra él puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

Alforja 15 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Francisco Puig. Núm. 4001

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1898-99, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Ribarroja 14 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Bartolomé Alabart. Núm. 4002

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

Los repartos de consumos y gremial obligatorio de este distrito municipal correspondientes al año económico de 1898-99, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamación.

Senant 13 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Pedro Vives. Núm. 4003

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Confeccionados los repartos de arbitrios extraordinarios y guardería rural para el actual ejercicio económico correspondientes á este distrito municipal, se hallarán ambos de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días reglamentarios, durante los cuales podrán presentar los interesados cuantas reclamaciones crean convenientes y justas.

Freginals 14 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Florencio Miralles. Núm. 4004

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1896-97, se hallarán de

manifiesto durante quince días en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, acompañadas de los documentos justificativos, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas.

Freginals 14 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Florencio Miralles. Núm. 4005

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

Hallándose confeccionado el reparto de líquidos de este distrito municipal del actual año económico, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Catllar 13 de Octubre de 1898.—El Alcalde accidental, José Pascual. Núm. 4006

No habiendo sido posible hacer entrega al mozo declarado recluta disponible, núm. 7 del sorteo por el cupo de esta villa y reemplazo actual, Pablo Ventura Bové, del pase de primera situación, que á su favor fué expedido en 1.º de Agosto del actual año por el Jefe de la Caja de la zona de reclutamiento de Tarragona, núm. 33, por ignorarse el paradero de dicho mozo, se le cita para que en el improrrogable plazo de tercero día se presente ante esta Alcaldía á recoger el citado documento, y de no verificarlo se le declarará prófugo.

Catllar 13 de Octubre de 1898.—El Alcalde accidental, José Pascual.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4007

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en la quiebra de que se hará meución, se ha expedido y acordado publicar el siguiente

EDICTO

Don Enrique Ventosa y Mitjans, Comisario de la quiebra de D. Guillermo Rodríguez y Morini,

Hago saber: Que en méritos de la Sección segunda de los autos de dicha quiebra, se sacan á pública subasta los efectos que más adelante se detallan, distribuidos en los siguientes lotes:

Primero. Una bomba para trasiego, de dos embolos y accesorios, consistentes en cinco trozos de manguera; valorada en doscientas pesetas..... 200 ptas.

Segundo. Dos grandes depósitos de hierro, de cabida unos diez y ocho mil litros; valorados en junto en ochocientos cincuenta pesetas..... 850 ptas.

Tercero. Una báscula toda de hierro con cinco pesas; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas..... 275 ptas.

Cuarto. Un pulsómetro de la casa «A. S. Camerons»; tasado en ochenta y cinco pesetas..... 85 ptas.

Quinto. Varias marcas de hoja de lata, dos agitadores de hierro, un farol á mano, tres tubos de hierro de tres metros sesenta y cinco centímetros, tres metros y dos metros cincuenta centímetros de longitud, un pequeño montón de carbón mineral, un montón de hierro viejo—tubos, grapas, tornillos, argollas y una rueda de engravación—un tornillo de herrero con banco de madera, un cajón con varios tornillos y cincuenta parrillas usadas; de valor en junto sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos..... 69.50 ptas.

Sexto. Una caldera de vapor construida por la «Maquinista Terrestre y Marítima» de Barcelona, sistema

tubular horizontal, de veinte y cinco caballos de fuerza; valorada en doscientas veinte y cinco pesetas..... 225 ptas.

Séptimo. Dos tapaderas de cobre, dos tubos de cobre con «recorts» empotrados en la pared, tres trozos de tubo de cobre y dos grifos del mismo metal; de valor en junto ochenta pesetas..... 80 ptas.

Octavo. Dos depósitos de hierro de mil doscientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta litros de cabida; tasados en trescientas cuarenta y cinco pesetas..... 345 ptas.

Noveno. Catorce metros de tubo de plomo de tres centímetros de diámetro, diez y seis metros de tubo también de plomo, dos aparatos para gas con mecheros Auer y globos, y otro aparato para gas con su cañería en el entresuelo, de valor treinta y seis pesetas..... 36 ptas.

Décimo. Un bocoy señalado con el número uno que contiene corteza de naranja en infusión, pero sin líquido, de peso cuatrocientos diez y siete kilogramos; tasado en cuarenta y cinco pesetas..... 45 ptas.

Onceño. Una pipa señalada con el número dos, de peso cuatrocientos cinco kilogramos, conteniendo anisado de vino de diez y siete grados Cartier, y otra pipa señalada de número siete, de peso quinientos cuarenta y ocho kilogramos, y contiene anisado de vino de diez y siete grados y medio; de valor en junto doscientas treinta pesetas.. 230 ptas.

Duodécimo. Una pipa señalada de número tres, pesa trescientos kilogramos y contiene anisado de orujo de diez y siete grados y medio; otra pipa señalada de número cinco, pesa trescientos veinte y tres kilogramos y contiene anisado de orujo de quince grados, y otra pipa señalada de número seis, pesa quinientos ocho kilogramos y contiene anisado de orujo de diez y siete grados y medio; de valor el lote doscientas treinta y cinco pesetas..... 235 ptas.

Décimotercero. Una pipa señalada de número cuatro, pesa ciento setenta kilogramos; otra pipa señalada de número once, de peso cuatrocientos ocho kilogramos; media pipa señalada de número ocho, de peso doscientos cincuenta y dos kilogramos, y otra media pipa señalada de número doce, de peso ciento treinta y ocho kilogramos, conteniendo los cuatro envases residuos de destilaciones, y de valor en junto ciento cincuenta y dos pesetas..... 152 ptas.

Décimocuarto. Media pipa señalada con el número nueve, de peso ciento sesenta y tres kilogramos, conteniendo alcohol de treinta y cuatro grados de fuerza, y otra media pipa señalada con el número diez, de peso ciento cuarenta y tres kilogramos, conteniendo aguardiente llamado de Holanda, de veinte y nueve grados; tasadas en cien pesetas..... 100 ptas.

Décimoquinto. Nueve bocoyes de roble nuevos, á cuarenta pesetas uno; trescientas sesenta pesetas.. 360 ptas.

Décimosexto. Siete pipas de tráfico, una cuarterola, un barril, seis bocoyes usados y ocho pipas también usadas; de valor en junto quinientas treinta pesetas..... 530 ptas.

Décimoséptimo. Un embudo grande y otro pequeño, dos escaleras de madera á mano, una portadera, dos agitadores de madera, dos cosíols, una pequeña portadera, un embudo pequeño y una cortina persiana; valorado en junto en veinte pesetas cincuenta céntimos... 20.50 ptas.

Décimoctavo. Un pequeño escritorio de madera y una prensa copia-

dor de hierro, con soporte de madera; tasados en veinte y siete pesetas cuarenta céntimos..... 27.40 ptas.

Décimonoveno. Una mampara de madera con dos ventanillas, un entarimado de madera, un banco de hierro con asiento y respaldo de madera, seis sillas y dos taburetes usados y una mesa grande, imitación de caoba, con un pupitre alto que coge la mitad de la mesa; de valor sesenta y siete pesetas..... 67 ptas.

Vigésimo. Cincuenta y una cajas de madera vacías, dos juegos de caírats, un carretón usado y una viga de madera; de valor setenta pesetas cincuenta céntimos..... 70.50 ptas.

Vigésimoprimer. Dos tinas de roble americano; valoradas en quinientas pesetas..... 500 ptas.

Vigésimosegundo. Dos tubos de cristal graduados, una mesa pupitre con un cajón, una mesa de nogal usada con una carpeta y un tintero viejos, una porción de papel y sobres timbrados, una mesa de pino con dos cajones pintados de negro, trescientas veinte botellas pequeñas vacías, ciento cincuenta botellas iguales á las anteriores conteniendo un refresco de naranja, setenta botellas grandes, un paquete y medio conteniendo pequeñas cajas de cartón nuevas y un saco de anís; valorado en un total de pesetas setenta y nueve..... 79 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones, en el despacho que fué del quebrado, en la calle del Vapor, número uno, el día veinte y ocho del actual, á las diez de la mañana, con intervención del Corredor D. Jaime Panasachs:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación.

Segunda. Los licitadores deberán depositar previamente el diez por ciento del valor de tasación del lote que pretendan, cuyas consignaciones, acto continuo del remate, se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercera. Los licitadores podrán examinar los efectos y muebles que se enajenan en los almacenes que fueron del quebrado los tres días laborables anteriores al de la subasta, de diez á doce de la mañana, y antes de celebrarse aquélla.

Cuarta. Los efectos vendidos habrán de ser retirados por los rematantes dentro de los tres días siguientes al de la subasta.

Quinta. El pago de los efectos vendidos se hará antes de retirarlos, abonando el comprador la diferencia entre el diez por ciento que se le retendrá y el importe del remate.

Sexta. Los rematantes no podrán hacer reclamación alguna ni respecto á la cantidad ni á la calidad de los efectos que adquieran; y

Séptima. Serán de cuenta y cargo de los respectivos compradores el pago de los gastos de recepción y entrega de los bienes y el del impuesto sobre transmisión, debiendo acreditar haberlo satisfecho antes de recibir lo que hayan adquirido. Tarragona trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—E. Ventosa.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y á los fines acordados, libro la presente en Tarragona á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.— José Ventosa.